

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.-

FUNDAMENTOS Y NATURALEZA.-

ARTICULO 1.1. En uso de la potestad concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y por los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece en el Término Municipal la "**Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos**" cuyas normas se atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2.- Son objeto de la Tasa:

- a) La recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras, residuos, desperdicios, escorias, cenizas, muebles, enseres, escombros y cualquiera otro de características similares ya sean procedentes de viviendas, industrias o comercios y otras procedencias similares, cualesquiera que sea su volumen o cantidad de basuras y residuos de viviendas, residenciales, laboratorios y locales industriales o comerciales excepto residuos nocivos industriales.
- b) La recogida de escorias y cenizas de calefacción.
- c) La descarga de basuras, escombros o cualesquiera otros productos o materiales de desecho en los vertederos municipales.
- d) La prestación de servicio de punto limpio

ARTICULO 2.1.- Los servicios objeto de esta regulación y utilización de los vertederos municipales, han sido declarados de recepción obligatoria por el Ayuntamiento y ocasionarán el devengo de la tasa, aún cuando los interesados no hagan utilización de los mismos, la cual se registrará por las normas de policía correspondientes.

2.- Esta condición no se perderá si el servicio se presta a través de contratista, Mancomunidad, o cualquier otro sistema de gestión indirecta.

REGULACION GENERAL.

ARTÍCULO 3.- Salvo las especialidades que se establecen a continuación, ésta tasa se regulará por los preceptos de la Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación y, subsidiariamente, por la Ley General Tributaria de 28 de Diciembre de 1963, con la redacción vigente en el momento de su devengo.

HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTICULO 4.- Constituye el hecho imponible la prestación, potencial o efectiva, del servicio de recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras, residuos, desperdicios, escorias, cenizas y cualquier otro de características similares ya sean procedentes de viviendas, de industrias o comercios y otras procedencias similares, cualesquiera que sea su volumen o cantidad.

ARTICULO 5.- La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio en las calles o zonas donde se halla situado el inmueble o la actividad productora de basuras, independientemente de su utilización por el usuario.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTICULO 6.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente TASA, excepto la Compañía Telefónica Nacional de España en los términos establecidos en la Ley 15/1987.

SUJETOS PASIVOS.-

ARTICULO 7.- Serán sujetos pasivos de la tasa:

- 1) Las personas físicas o jurídicas usuarios que posean y ocupen por cualquier título los bienes o instalaciones productores de desechos y los que resulten beneficiados o afectados por los servicios.
- 2) Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.
- 3) En concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados del servicio.

BASE IMPONIBLE.-

ARTICULO 8.- Servirá de base para los servicios de recepción obligatoria el volumen presunto de desperdicios, basuras, etc, producidos, según la escala siguiente:

- a) Viviendas particulares.
- b) Industrias.
- c) Locales comerciales.
- d) Bares y y pubs
- e) Complejo Camping.

TARIFAS Y CUOTAS.-

ARTICULO 9.- En los servicios de prestación obligatoria las tarifas serán las siguientes:

1. Vivienda particular.- 68,67 €
2. Industria.- 156,87 €
3. Locales Comerciales 206,40 €
4. Bares y pubs.- 206,40 €
5. Camping.- 1.248,96 €

ARTICULO 10.- Las cuotas resultantes de los servicios obligatorios se devengarán el 1 de enero de cada año, serán irreducibles y serán satisfechas anualmente, dentro del 2º semestre.

NORMAS DE GESTIÓN.-

ARTICULO 11.1 Los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa reguladora en la presente Ordenanza, deberán presentar la correspondiente declaración de contribuir, expresando en la misma el número de metros cúbicos mensuales que necesita le sean recogidos. En la propia declaración indicará la Entidad Bancaria y cuenta en que desea le sea domiciliado el recibo correspondiente.

2. Las declaraciones referentes a cambios de contribuyente surtirán efectos a partir del periodo siguiente, que corresponda al recibo que satisfagan.

3. Cuando se comunique bajas de contribuyentes que implique alta de otro contribuyente deberá acompañarse dicha alta, sin cuyo requisito no tendrá efectividad la baja.

4. La Administración Municipal procederá a incluir en las relaciones de contribuyentes, de oficio, a los receptores de servicios obligatorios cuando se extiendan estos a nuevas calles, zonas, barrios etc, notificando reglamentariamente la nueva liquidación, estando obligados no obstante los contribuyentes a facilitar los datos o documentos necesarios para ello, y aquellos que por error no resulte incluidos a presentar la correspondiente declaración de alta en el mes siguiente después de transcurridos seis meses desde la implantación del servicio.

DISPOSICION FINAL.-

ARTICULO 12.- Esta Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 30 DE OCTUBRE DE 1998 modificada en cuanto a sus tarifas , COMENZARÁ A REGIR el día 1 de enero de 1998.

Se modificaron las tarifas por acuerdo de 17 de noviembre de 1999, empezando a regir en 1 de enero del 2000.

Modificadas las tarifas por acuerdo plenario de 24 de noviembre de 2000, entrando a regir en día 1 de enero de 2001.

Modificadas las tarifas por acuerdo de 31 de octubre de 2003, entrando en vigor en 1 de enero de 2004.

Modificada por acuerdo de 29 de octubre de 2004, entrando en vigor a partir de 1 de enero de 2005. Modificadas tarifas por acuerdo de 26/10/2007.

Modificada por acuerdo de 31 de octubre de 2008, entrando en vigor a partir de 1 de enero de 2009

DERECHO SUPLETORIO.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada por el Ayuntamiento.